

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTÍA Rad: 17001-40-03-011-2023-00683-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO OSORIO GONZÁLEZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Banco Agrario de Colombia S.A por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Jhon Jairo Osorio González, la cual correspondió por reparto el 04 de octubre de 2023.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.571.428) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 018226100019529.

1.1 UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.692.647) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 25 de febrero de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023, correspondientes al pagaré nro. 018226100019529.

1.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 1 causados desde el 23 de agosto de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total.

1.3 TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$323.236) por otros conceptos contemplados en el pagare nro. 018226100019529.

2. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$19.999.921) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 018226100018514.

- 2.1 DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$2.816.913) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023, correspondientes al pagaré nro. 018226100018514.
- 2.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 2 causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 2.3 CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$133.479) por otros conceptos contemplados en el pagare nro. 018226100018514.
3. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.993.888) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 018226100017721.
- 3.1 UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.443.634) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023, correspondientes al pagaré nro. 018226100017721.
- 3.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 3 causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 3.3 CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS (\$56.016) por otros conceptos contemplados en el pagare nro. 018226100017721.
4. CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.283.251) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré nro. 018226100016309.
- 4.1 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$456.740) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023, correspondientes al pagaré nro. 018226100016309.

4.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 4 causados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

4.3 TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.390) por otros conceptos contemplados en el pagare nro. 018226100016309.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó vía WhatsApp al ejecutado Jhon Jairo Osorio González el 18 de octubre de 2023, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponer así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.6. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ya informó el acatamiento de la medida de inscripción de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 108-6933.

Así las cosas, hay lugar a la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 108-6933 de Jhon Jairo Osorio González en cuestión y para lo cual se Comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Manizales - Caldas de conformidad con el artículo 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, a quien se le conceden amplias facultades para delegar, subcomisionar, nombrar secuestro, posesionarlo y relevarlo en caso de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señala como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 06 de octubre de 2023 dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Jhon Jairo Osorio González.

SEGUNDO: Ordenar que con el secuestro y remate del bien inmueble embargado al aquí ejecutado, previo el secuestro y avalúo que corresponda del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 094 del 29 de abril de 2020 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Pensilvania (Caldas), en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 108-6933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Manzanares - Caldas para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI 108-6933 de propiedad del demandado Jhon Jairo Osorio González. Por secretaría expídanse el Despacho comisorio correspondiente con los anexos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbb0ffc886f46d354e09739a93b295c500147f5a30002ecda43d500648a6b8**

Documento generado en 14/11/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>